

# DIARIO OFICIAL.

Año XXIV.

Bogotá, martes 24 de Enero de 1888.

Número 7,280.

CONTENIDO.	Págs.
<b>PODER LEGISLATIVO.</b>	
Consejo Nacional Legislativo—Ley 2ª de 1888, que hace una cesión.....	65
Ley 3ª de 1888, que aprueba un contrato.....	65
Ley 4ª de 1888, por la cual se ceden cinco mil hectáreas de tierras baldías al Departamento del Cauca, como auxilio para la apertura del camino de Belalcazar, que pone en comunicación las Provincias de Quindío y Toro.....	65
Actas de las sesiones de los días 18, 19, 20 y 21 de Enero de 1888.....	65
<b>MINISTERIO DE GOBIERNO.</b>	
Renuncia y resolución.....	67
Decreto número 73 de 1888, por el cual se admite una renuncia y se nombra Gobernador de Santander.....	67
<b>MINISTERIO DE GUERRA.</b>	
Resolución por la cual se dispone la manera de ser inscritos en el Escalafón de la República los Oficiales inferiores de las milicias de los antiguos Estados y de los actuales Departamentos.....	68
<b>MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.</b>	
Decreto número 76 de 1888, orgánico de la Escuela de Ingeniería de la Universidad nacional.....	68
<b>MINISTERIO DE FOMENTO.</b>	
Patente de invención.....	68
Avisos oficiales.....	68

**Poder Legislativo.**

**ONSEJO NACIONAL LEGISLATIVO.**

**LEY 2ª DE 1888**

(23 DE ENERO),  
"que hace una cesión."

*El Consejo Nacional Legislativo*

**DECRETA :**

Art. 1º De los lotes de terreno que posee la República en la ciudad de Colón, cédesse a la Diócesis de Panamá la extensión necesaria para la construcción de un templo católico en aquella ciudad.

Art. 2º El Gobernador del Departamento nacional de Panamá, de acuerdo con el Sr. Obispo de la misma Diócesis, fijará la extensión del terreno que por el artículo precedente se cede, determinará el punto más adecuado dentro del área de la ciudad de Colón y verificará la respectiva entrega de ella otorgando al efecto la correspondiente escritura de demarcación del terreno.

Art. 3º El Gobierno podrá ceder a las parroquias de las poblaciones situadas en la zona del Canal y del Ferrocarril de Panamá y que tengan una población no menor de veinte mil almas, de los terrenos que en ellas sean propiedad de la República, las áreas necesarias para la construcción de sus respectivos templos católicos.

Dada en Bogotá, a veintinueve de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente, CARLOS CALDERÓN R. El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO F.—Los Secretarios, *Manuel Brigard, Roberto de Narváez.*

*Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Enero 23 de 1888.*

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) ELISEO PAYÁN.

El Ministro de Hacienda,

VICENTE RESTREPO.

**LEY 3ª DE 1888**

(23 DE ENERO),  
que aprueba un contrato.

*El Consejo Nacional Legislativo,*

Visto el contrato celebrado entre S. S. el Ministro de Hacienda, en representación del Gobierno de la República, y Daniel J. Reyes, como apoderado del Sr. Nicolás de Zubiria, contrato que a la letra dice :

"Vicente Restrepo, Ministro del Despacho de Hacienda, en nombre del Gobierno Ejecutivo de la República y en cumplimiento de la resolución ejecutiva de fecha 4 del presente mes, por una parte, y Daniel J. Reyes, en su carácter de apoderado especial del Sr. Nicolás de Zubiria para reclamar del Gobierno el valor de la reparación de un remolcador de propiedad de la República, según consta del poder otorgado ante el Notario público principal de la ciudad de Cartagena, con fecha 4 del mes de Noviembre de 1887 y bajo el número 270, por otra, han celebrado el siguiente contrato :

"Art. 1º Restrepo reconoce a favor de Reyes la suma de mil quinientos pesos (\$ 1.500), valor de las reparaciones ejecutadas por de Zubiria en el remolcador 'Libertador' de propiedad del Gobierno, reparaciones hechas a virtud del contrato celebrado entre el Administrador de la Aduana de Cartagena y de Zubiria el 5 de Junio de 1883, y se compromete a recabar del Poder Legislativo la apropiación del crédito correspondiente en los Presupuestos para el pago de la suma indicada y a verificar éste.

"Art. 2º Reyes, y en nombre de de Zubiria, renuncia expresa y formalmente a todo reclamo contra el Gobierno por la falta de cumplimiento del contrato mencionado en el artículo anterior de este convenio.

"Art. 3º Es entendido que si por cualquier causa el Gobierno no verificare el pago estipulado en el presente convenio, de Zubiria podrá, no obstante lo estipulado anteriormente, intentar todos los reclamos que creyere favorables a sus intereses, con motivo del no cumplimiento, por parte del Gobierno, del contrato referido.

"Art. 4º El presente contrato no se llevará a efecto si no obtiene la aprobación del Poder Ejecutivo.

Bogotá, 7 de Enero de 1888,

"Vicente Restrepo—Daniel J. Reyes.

"Poder Ejecutivo—Bogotá, 8 de Enero de 1888.

"Aprobado. "ELISEO PAYAN.

"El Ministro de Hacienda.

"VICENTE RESTREPO;"

**DECRETA :**

Artículo único. Apruébese en todas sus partes el preinserto contrato.

Autorízase al Gobierno Ejecutivo para incluir en el Presupuesto la partida correspondiente para atender a este gasto.

Dada en Bogotá, a veintitrés de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente, CARLOS CALDERÓN R. El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO F. Los Secretarios, *Manuel Brigard—Roberto de Narváez.*

*Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Enero 23 de 1888.*

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) ELISEO PAYAN.

El Ministro de Hacienda,

VICENTE RESTREPO.

**LEY 4ª DE 1888**

(23 DE ENERO),

por la cual se ceden cinco mil hectáreas de tierras baldías al Departamento del Cauca, como auxilio para la apertura del camino de Belalcazar, que pone en comunicación las Provincias de Quindío y Toro.

*El Consejo Nacional Legislativo*

**DECRETA :**

Art. 1º Declárase obra de utilidad pública la apertura del camino que pone en comunicación las Provincias de Quindío y Toro en el Departamento del Cauca.

Art. 2º Cédense cinco mil hectáreas de tierras baldías que se destinan, para el fomento de dicho camino.

Art. 3º El Gobierno emitirá los títulos de concesión de las cinco mil hectáreas a favor del Departamento del Cauca, a medida que vaya ejecutándose la obra del camino, y las adjudicaciones las solicitará el contratista ó individuo privilegiado para abrirlo, a quien se le decretarán de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia.

Dada en Bogotá, a veintitrés de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente, CARLOS CALDERÓN R. El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO F.—Los Secretarios, *Manuel Brigard, Roberto de Narváez.*

*Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Enero 23 de 1888.*

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) ELISEO PAYÁN.

El Ministro de Hacienda,

VICENTE RESTREPO.

ACTA de la sesión del miércoles 18 de Enero de 1888.

PRESIDENCIA DEL H. DELEGATARIO CALDERÓN REYES.

"A la una de la tarde, S. E. el Presidente del Consejo abrió la sesión de este día, con la asistencia de los HH. Delegatarios Boteiro Uribe, Calderón Reyes, Fonseca Plazas, García Goengoa, Gutiérrez, Mendoza Pérez, Núñez Uribeochea, Reyes, Rubio Frade, Salzedo Ramón, Santos, Sarmiento y Soto Arana.

Los HH. Sres. Pérez y Herrera se hallaban excusados para no concurrir a la sesión.

**I**

Aprobada el acta de la sesión precedente, y firmada la del lunes 16 de los corrientes, se dió conocimiento al Consejo de la nota número 4,240, fechada el 17 del mes en curso, en que S. S. el Ministro de Gobierno da cuenta de que se ha pombado al Sr. Primitivo Nieto primer suplente de los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tandama.

S. S. el Ministro de Hacienda presentó, a nombre del Gobierno, estos dos proyectos de ley: el de la "que hace una cesión" (tres lotes de tierras baldías a la Diócesis de Panamá); y el de la "que cede cinco mil hectáreas de tierras baldías al Departamento del Cauca, como auxilio para la apertura del camino de Belalcazar, que pone en comunicación las Provincias del Quindío y Toro."

**II**

Se aprobaron en primer debate los proyectos de ley presentados en la sesión de ayer por S. S. el Ministro de Gobierno, a saber: el de la "que reforma algunas disposiciones sobre régimen político municipal y el artículo 4.º de la ley 48 de 1887;" y el de la "que reglamenta la intervención de los Recaudadores de los impuestos de Beneficencia en los juicios de sucesión." Se dió el primero en comisión al H. Sr. Sarmiento y el segundo al H. Sr. Rubio Frade, a uno y otro con tres días de término.

A moción del H. Sr. García, convino el Consejo en hacer la necesaria alteración y ocuparse en considerar los proyectos presentados por S. S. el Ministro de Gobierno en la sesión de hoy. Se abrió en consecuencia el primer debate de éstos, y fueron aprobados: el primero, ó sea el de ley "por la cual se ceden tres lotes de baldíos a la Diócesis de Panamá," por unanimidad de diez votos, que escrutaron los HH. Sres. García y Núñez Uribeochea; y el de la "que cede cinco mil hectáreas para el fomento de un camino," por diez votos contra uno, según resultado que publicaron los HH. Sres. Soto Arana y Santos. Informará respecto del primero de esos proyectos el H. Sr. Fonseca Plazas, y respecto del segundo el H. Sr. Soto Arana, para segundo debate.

**III**

Continuó el 2º debate del proyecto de ley "sobre elecciones populares," y puesta en consideración la proposición hecha ayer última hora por el H. Sr. Mendoza Plazas, este mismo H. Delegatario pidió, y lo obtuvo, permiso para retirar tal moción; pero la sustituyó con la que se va a leer, que el Consejo aprobó:

"Antes de cerrarse la discusión sobre la parte dispositiva del proyecto, considérese lo siguiente: facilítase a la Comisión de revisión para que intercale en el cuerpo del proyecto, donde correspondieren, las siguientes fechas; pudiendo hacer, en consecuencia, las sustituciones que fueren necesarias: "La división definitiva de Distritos electorales quedará hecha el 1.º de Marzo. "Los Consejos electorales deben instalarse el 1.º de Marzo. "Las Juntas electorales se instalarán el 15 de Marzo. "Los Jurados electorales se instalarán el 1.º de Abril.

"Las listas de votaciones deberán estar fijadas desde el 15 de Abril.

"El 1.º de Mayo deben estar decididas todas las reclamaciones.

"El 15 de Mayo se remitirán a los Jurados de votación las listas parciales.

"El tercer domingo de Mayo se verificarán las elecciones para Diputados a las Asambleas departamentales y para Concejos municipales; y el cuarto, para Representantes.

"El día 20 de Junio se instalarán las Asambleas departamentales y los Concejos Municipales.

"El primer domingo de Diciembre de 1891 se verificarán las elecciones para Electores; y el día 1.º de Febrero de 1892 se reunirá la Asamblea electoral."

Inmediatamente después se aprobó también el siguiente artículo nuevo, propuesto por el H. Sr. Núñez Uribeochea, y que se votó en dos partes por virtud de disposición presidencial.

"La primera, que comprende hasta las palabras "orden judicial," fue aprobada; y la segunda, ó sea lo que se marcó en bastardilla, se negó:

"Art. nuevo para antes del 16: "Art. No obstante lo dispuesto en la ley 7.ª de 1887, el cargo de miembro de Junta, Jurado ó Consejo electoral, no es incompatible sino con los empleos del orden judicial y con el de vocal de Consejo municipal."

A moción del H. Sr. Núñez Uribeochea y previa explicación del mismo H. Delegatario, se reconsideró y negó el siguiente artículo: